



Recurso nº 312/2011

Resolución nº 03/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por don A.F.M, representación de SIMAVE, S.A., contra la resolución de la Unidad de Contratación de la Dirección de Abastecimiento y Transportes del Ministerio de Defensa por la que se adjudica el contrato para mantenimiento de estaciones radio y sistemas BRASS (Expediente 363/11), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Boletín Oficial del Estado, de 11 de julio de 2011, se publica Resolución de la Unidad de Contratación de la Dirección de Abastecimiento y Transportes del Ministerio de Defensa por la que se anuncia la licitación pública del Expediente 363/11 para el mantenimiento de estaciones radio y sistemas BRASS, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y tramitación urgente, por un plazo de dos años y por un importe total de 884.493,00 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -hoy Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/02011, de 14 de diciembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007-, y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2011, procediendo a la adjudicación a favor de la empresa TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A.U.

Tercero. Contra dicho acuerdo la representación de SEMAVE, S.A. interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado en su registro el día 2 de diciembre, en el que tras alegar lo que estima conveniente a su derecho termina solicitando que se deje sin efecto uno de los criterios de adjudicación o bien que su oferta y la del adjudicatario

obtengan la misma puntuación, y, consecuentemente, sea anulada la resolución de adjudicación.

Cuarto. La Unidad de Contratación de la Dirección de Abastecimiento y Transportes del Ministerio de Defensa remitió dicho recurso a este Tribunal, acompañado de una copia del expediente de contratación y del oportuno informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. No consta que se haya hecho ninguna alegación.

Sexto. Con fecha 21 de diciembre de 2011, el Tribunal acordó, conforme a lo establecido en el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP), mantener la suspensión automática del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, calificado por el recurrente como especial en materia de contratación, se presentó dentro del plazo legalmente previsto para ello (artículo 44 del TRLCSP) y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. Teniendo en cuenta que el acto recurrido es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurrente fundamenta su recurso en primer lugar en que la cláusula 7, apartado A.2, del pliego de cláusulas administrativas particulares restringe objetivamente la libre concurrencia al aceptar la Administración *de facto* una actividad que pudiera constituir una práctica restrictiva, por lo que solicita la anulación del criterio de adjudicación contenido en la citada cláusula

En relación con esta alegación debe indicarse que este Tribunal no entra en el examen de la misma ya que tuvo que haberse hecho valer mediante la oportuna impugnación del pliego que contenía la cláusula que se consideraba ilegal. La falta de recurso contra el pliego, en la medida que constituye la ley del contrato, determina que hayan de respetarse los criterios fijados en el mismo si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores que no los impugnaron y no se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Quinto. En segundo lugar alega el recurrente que procede que se le otorgue por el criterio de adjudicación de referencia la misma puntuación que la obtenida por la oferta de la empresa adjudicataria.

La cláusula 7, apartado A.2, del pliego, relativo a la “disponibilidad de acuerdos con la casa matriz”, definía como criterio de adjudicación la existencia de acuerdos propios de mantenimiento (reparación y soporte) con las casas matrices para los equipos de conforman el BRASS y los campos de antenas de la Armada. Para valorar este criterio los licitadores debían presentar los documentos en los que constaran los acuerdos con los fabricantes de los equipos y aplicaciones instalados en aquel sistema, los cuales tenían que incluir obligatoriamente en su alcance la infraestructura de la Armada.

El recurrente sostiene su pretensión sobre la base de que uno de sus subcontratistas institucionales dispone del correspondiente acuerdo de mantenimiento con una de las casa matrices relacionadas en el pliego, lo que supondría que el criterio de valoración relativo a la existencia de acuerdo con la casa matriz merecería la misma puntuación que la obtenida por la adjudicataria del contrato.

A la alegación de la recurrente debe contestarse que el pliego exige que el acuerdo ha de ser propio, es decir, suscrito entre la licitadora y la casa la matriz correpondiente, no bastando a estos efectos que uno de los subcontratistas del licitador disponga del mismo. Además, no consta en el expediente que efectivamente el mencionado subcontratisata tenga suscrito ningún acuerdo, sino que simplemente existen una serie de correos electrónicos en los que se pone de manifiesto que la casa matriz daría soporte a la empresa NUCLEO pero en el caso en que ésta fuera adjudicataria, sin que, por otra parte, se haya presentado un documento formal que recoja dicho acuerdo.

Por tanto, debemos rechazar las alegaciones del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por don A.F.M, representación de SIMAVE, S.A., contra la resolución de la Unidad de Contratación de la Dirección de Abastecimiento y Transportes del Ministerio de Defensa por la que se adjudica el contrato para mantenimiento de estaciones radio y sistemas BRASS (Expediente 363/11).

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 del citado texto refundido.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.